

Señor

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE HUGO FERNELIS MURILLO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE SOTO NARVÁEZ Y OTROS

RADICACIÓN 76001-31-03-012-2023-00181-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ALEJANDRA SALGADO GONZÁLEZ, mayor de edad domiciliada en este municipio, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C N°1006122162 expedida en Cali, con T.P de abogada N°439152 del C.S de la J., en calidad de Curador Ad- Litem de Álvaro Enrique Soto Narváez y Junior Manuel Álvarez y en el término legal procedo a contestar la demanda de la cual se me ha dado traslado, así:

OPORTUNIDAD PROCESAL

La presente contestación de la demanda se presenta dentro del término legal establecido, conforme se expone a continuación:

Primero: Mediante auto proferido el 9 de abril de 2025, se me designó como curadora procesal de los señores **Álvaro Enrique Soto Narváez y Junior Manuel Álvarez**, dentro del presente proceso.

Segundo: El auto de nombramiento fue notificado el **19 de mayo de 2025**, mediante correo electrónico remitido por el despacho judicial correspondiente.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: En virtud de lo anterior, la notificación se entiende realizada el **19 de mayo de 2025**, motivo por el cual el término para contestar la demanda comenzó a correr el **20 de mayo de 2025**. En aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso, el plazo de **veinte (20) días hábiles** vence el **17 de junio de 2025**.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Primero: Me consta parcialmente que ocurrió un accidente el 22 de febrero de 2022 entre los vehículos de placas VCN 804 y TUP 25C, según lo consignado en el Informe

Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante. Sin embargo, dicho informe no constituye una prueba técnica o pericial concluyente, toda vez que fue elaborado sin que el agente actuante presenciara directamente los hechos.

Segundo: No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso conforme a las normas del Derecho Probatorio Colombiano.

Tercero: No me consta. No se acredita con ningún documento el vínculo de filiación entre el señor Hugo Fernelis Murillo Valencia y Lolia Emilfa Valencia De Ramírez. No obra en el expediente registro civil que demuestre el vínculo de consanguinidad entre el señor Hugo Fernelis Murillo Valencia y la señora Lolia Emilfa Valencia de Ramírez.

Cuarto: No me consta. No se prueba el vínculo de unión permanente entre el señor Hugo Fernelis Murillo Valencia y la señora Catalina Orejuela De Muñoz, la declaración extraproceso aportada no constituye medio probatorio idóneo para demostrar la existencia de una unión marital de hecho.

Quinto: No me consta. Se trata de una afirmación subjetiva sobre convivencia y relaciones familiares, no sustentada en medios probatorios.

Sexto: No me consta. No se acredita mediante certificación laboral, declaración de ingresos o historial de aportes que el señor Hugo Murillo laboraba como cerrajero ni que percibiera un salario mínimo.

Séptimo: No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso conforme a las normas del Derecho Probatorio Colombiano.

Octavo: No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso conforme a las normas del Derecho Probatorio Colombiano.

Noveno: No me consta. Las afirmaciones sobre señal de pare, exceso de velocidad, imprudencia e impericia no se encuentran respaldadas con dictámenes técnicos, videos, peritajes ni otras pruebas documentales.

Décimo: No me consta. La colisión se describe en el informe de tránsito, pero no se acredita con video, testigos ni reconstrucción técnica. No se ha demostrado la forma de la colisión ni el nexos causal entre esta y las lesiones alegadas por el actor. El IPAT no supe una prueba pericial directa ni objetiva.

Décimo primero: No me consta. La atribución de responsabilidad al señor Junior Manuel Álvarez corresponde a una conclusión jurídica que deberá establecerse con base en el acervo probatorio del proceso, y no está demostrada en esta etapa.

Décimo segundo: No me consta. Sin embargo, el certificado de la Secretaría de Movilidad acredita que el señor Álvaro Enrique Soto Narvárez era propietario del vehículo VCN 804, pero es objeto de prueba.

Décimo tercero: Me consta parcialmente. En los anexos figura la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual expedidas por Compañía Mundial de Seguros para el vehículo en mención, vigentes entre el 15 de marzo de 2021 y el 15 de marzo de 2022.

Décimo cuarto: No me consta. No se trata de un hecho sino de una interpretación jurídica del artículo 1128 del Código de Comercio, asunto que corresponde valorar al despacho. En todo caso, las condiciones de la póliza y su aplicabilidad son controvertidas por la aseguradora.

Décimo quinto: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso conforme a las normas del Derecho Probatorio Colombiano.

Décimo sexto: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso conforme a las normas del Derecho Probatorio Colombiano.

Décimo séptimo: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso conforme a las normas del Derecho Probatorio Colombiano.

Décimo octavo: No me consta. No se evidencia prueba alguna sobre trámite en curso ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

Décimo noveno: No me consta. Las afectaciones personales, familiares y emocionales señaladas no se acreditan mediante valoraciones psicológicas ni pruebas idóneas.

Vigésimo: No me consta. Se trata de afirmaciones subjetivas sin respaldo probatorio.

Vigésimo primero: No me consta. No se allegó prueba alguna que demuestre alteraciones en la salud emocional de los demandantes.

Vigésimo segundo: No me consta. No hay documentos que acrediten el deterioro funcional permanente alegado.

Vigésimo tercero: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso conforme a las normas del Derecho Probatorio Colombiano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La parte actora basa sus pretensiones principalmente en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 y siguientes del Código de Comercio. No obstante, es necesario recordar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que proceda la responsabilidad civil extracontractual es necesario probar, de manera concurrente, los siguientes elementos: la existencia del daño, la culpa del demandado y el nexo causal entre ambos.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El actor invoca, entre otras, disposiciones como los artículos 2341 y 2356 del Código Civil y los artículos 1172 a 1131 del Código de Comercio. Estas normas, si bien aplicables en abstracto a los supuestos de responsabilidad extracontractual y aseguramiento, no pueden operar sin un soporte probatorio suficiente.

Conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, corresponde a quien alega un hecho probarlo. En ese sentido, la carga de la prueba recae sobre la parte actora, quien debe acreditar los elementos de la responsabilidad,

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curadora Ad-Litem de **Álvaro Enrique Soto Narváez y Junior Manuel Álvarez** me acojo a lo que en derecho se pruebe y resuelva el despacho.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto al juramento estimatorio formulado por los demandantes para respaldar las pretensiones indemnizatorias, manifiesto que el mismo carece de justificación razonable, pues no está soportado en documentos contables, peritajes, informes técnicos ni ningún otro medio de prueba que permita su valoración objetiva. De acuerdo con el artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio debe estar debidamente fundado, y al no estarlo, debe ser desestimado en cuanto no cumple los requisitos legales.

A LAS PRUEBAS

Sírvase Señor. solicito se decrete prueba de interrogatorio de parte para los demandantes en la fecha y hora que fije el despacho serán interrogados sobre la demanda y la contestación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a mi correo electrónico salgadog20@hotmail.com o en la dirección física calle 11 #51-30 - Cali.

Atentamente,



MARÍA ALEJANDRA SALGADO GONZÁLEZ

C.C 1006122162 de Cali

T.P N°439152 del C.S de la J.